

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 493

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 1º de diciembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1999 CAMARA
Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 18 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordenen la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, los ancianos desprotegidos y las madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2º. El cien por ciento (100%) de los recaudos que se produzcan por la venta de la estampilla social de que trata el artículo 1º de esta ley, en cada uno de los departamentos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se distribuirá así: 20% para los proyectos con los niños de la calle, 20% para los programas con ancianos desprotegidos, 20% para los programas de prevención y tratamiento del SIDA, 20% para programas con madres cabeza de familia y el 20% restante para programas relacionados con la Drogadicción.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza para financiar estos programas sociales se hará en cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, hasta por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 4º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5º. El Ministerio de Salud y de Educación reglamentarán, de acuerdo con su competencia, lo correspondiente para el desarrollo y ejecución de los programas referidos en el artículo 2º de esta ley por parte de las entidades ejecutoras.

Artículo 6º. El 100% de los recursos que con relación a la estampilla social recaude cada uno de los departamentos serán distribuidos así: el 30% para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2º de este proyecto, adelante la administración departamental, y el 70% restante será distribuido para los mismos propósitos entre los municipios que conforman el respectivo departamento, en el mismo porcentaje que el municipio represente dentro de los ingresos corrientes que la Nación transfiere a los municipios en relación al departamento. El 100% de los recursos que recaude por concepto de la estampilla social, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, serán utilizados para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley adelante la Administración Distrital.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8º. El control del recaudo e inversión de lo producido por la estampilla social será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales o por la Contraloría Nacional en los departamentos que ejerza esta función y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1999. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 27 de 1999-C: *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la Drogadicción.* Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: *Fernando Tamayo-Tamayo y William Cubides Rojas.*

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1999 CAMARA Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día jueves 19 de noviembre de 1999, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La competencia en materia de reglamentación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, corresponde al Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar; la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales y la investigación.

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad, económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional, los demás gastos vinculados a su operación y a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población, especialmente para los colocadores independientes de apuestas de juegos.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Están prohibidos todos los juegos de suerte y azar, cualquiera que sea su modalidad,

cuya explotación no haya sido autorizada por la ley de régimen propio y no se desarrolle de conformidad con el reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o que superen los montos autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente, deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales la persona participa en los mismos sin pagar directamente por hacerlo, y se le ofrece como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo y los juegos hípicas, que se seguirán rigiendo por la Ley 6ª de 1992, y las demás normas complementarias y concordantes.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destrezas se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes, pero las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. Los documentos de juego prestan acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad de dos (2) meses.

CAPITULO II

Modalidades de operación de los Juegos de Suerte y Azar, fijación y destino de los derechos de explotación

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos de cada juego;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será el doce por ciento (12%) promedio anual, el cual se abonará mensualmente a manera de anticipo para que al final del año se establezca la respectiva conciliación, y este valor no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) mencionado. Esta conciliación se deberá hacer a más tardar dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8°. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros y previamente descontados los gastos de administración pertenecientes a la entidad administradora del monopolio, deberán ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, y al Fondo para la Investigación en Salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* Los gastos máximos permisibles de administración y operación mediante terceros, serán los que se establezcan en el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, sin que exceda del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de cada juego; éstos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego. Para tal efecto, se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

CAPITULO III

Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juego de suerte y azar, en la cual, de acuerdo con la forma y condiciones preestablecidas en el respectivo plan y previo el pago de un precio y la selección conocida o desconocida de una combinación de dígitos, caracteres, figuras o cualquier otra representación simbólica, se adquiere el derecho de adquirir un premio determinado, el cual puede ser acumulable, siempre y cuando dicha selección coincida con el resultado aleatorio o fortuito en un procedimiento llamado sorteo.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales o de billetes. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, por medio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación obtenidos por la operación de las loterías correspondientes a cada juego, deberán ser girados a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando un juego de lotería. Su administración y demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los sorteos ordinarios de las loterías tradicionales que se encuentren operando al entrar en vigencia esta ley, podrán seguir realizando sus actividades por las disposiciones especiales que las regulan, sin perjuicio de que puedan acogerse a lo preceptuado en la presente ley,

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Parágrafo. El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis meses después de la vigencia de la presente ley. Mientras se expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La creación de estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Los departamentos, el Distrito Capital o algunos de ellos podrán asociarse entre sí para la explotación de las loterías tradicionales o de billetes, efecto para el cual formarán Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Estas sociedades contarán con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Cada sociedad tendrá derecho a explotar, directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad territorial podrá tener participación para la explotación de lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Parágrafo 2°. La explotación asociada de las loterías excluye la explotación individual de dichos juegos por parte de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. Si la entidad territorial opta por realizar la operación de la lotería tradicional por la modalidad de explotación por intermedio de terceros, no podrá explotarla también directamente o mediante asociación.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, determinará la relación que debe guardar la impresión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Parágrafo transitorio. El reglamento contemplará un periodo de transición no menor a dos (2) años para que la anterior relación tenga aplicación.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

En ningún caso el plan de premios podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Sólo se podrán explotar máximo dos (2) sorteos extraordinarios anuales por cada una de las sociedades constituidas por los departamentos y el Distrito Capital (Sociedad de Capital Público Departamental o Sociedad de Capital Público Nacional, SCPD o SCPN). El Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, fijará el cronograma de dichos sorteos.

CAPITULO IV

Régimen del juego de apuestas permanentes chance

Artículo 20. *Apuestas permanentes o Chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial o en forma manual, automatizada y/o en línea, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de seis (6) cifras, de manera que si su combinación coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 21. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance mediante licitación pública.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán acreditar en forma permanente el patrimonio técnico, que establezca el Gobierno Nacional, por medio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, otorgar las garantías o pólizas de seguro para cubrir el pago del acierto o premio y cumplir los demás requisitos que les señale el reglamento.

Artículo 22. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance declararán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Los derechos de explotación se pagarán mensualmente y en forma anticipada, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y se transferirán directamente a las entidades de salud correspondiente previa la deducción de los gastos de administración, que se girarán a la entidad administradora del monopolio.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado, elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores. En todo caso el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el

remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación a que se refiere el primer inciso del presente artículo se deberán pagar por los operadores de apuestas permanentes así: El diez por ciento (10%) durante el año 2.000. A partir del 1° de enero del año 2.001 la tarifa general de los derechos de explotación será del doce por ciento (12%). El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, reglamentará los demás aspectos de la transición que se requieran.

Artículo 23. *Plan de premios.* El Gobierno, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo, si fuera del caso, diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida por el Gobierno por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el plan de premios, regirá el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 24. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único impreso en papel de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico y establecido su formato por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los operadores solo podrán comprar formularios a estas empresas.

Artículo 25. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un libro de registro diario para el asiento contable de las ventas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los talonarios.

CAPITULO V

Régimen de las rifas de circulación departamental municipal y en el Distrito Capital

Artículo 26. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 27. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento; o un municipio y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional que ordena crear la presente ley.

Artículo 28. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, por contratos de concesión o por autorización.

Cuando la rifa tenga carácter de permanente deberá suscribirse el respectivo contrato de concesión. Cuando la rifa tenga el carácter de ocasional no se requerirá para el efecto la celebración de contrato; en este caso, bastará con la autorización de la entidad competente encargada de administrar el monopolio, sin perjuicio de que se liquiden los derechos de explotación de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Artículo 29. *Derechos de explotación.* Las rifas de carácter ocasional y permanente generan derechos de explotación equivalentes al doce por ciento (12%) del valor de las boletas que se autorice emitir. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

CAPITULO VI

De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 30. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor total del plan de premios, los juegos promocionales que realicen los comerciantes para incentivar las ventas, y los premios que otorguen las sociedades capitalizadoras generan derecho de explotación equivalente del 5% del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Artículo 31. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Lo previsto en este artículo se regirá por el reglamento que expida el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, el cual señalará las reglas básicas de operación de este tipo de establecimientos.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá donde se operen y con destino exclusivo a los servicios de salud.

Artículo 32. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión o mediante contratación directa.

Artículo 33. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a título de derechos de explotación, una suma tasada por unidad o equipo de juego colocada en el mercado, de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos legales mensuales o en salarios mínimos legales diarios vigentes según el caso, así:

Descripción del juego

Descripción del juego	
1. Máquinas tragamonedas	% de 1 smmlv
1.1 De apuesta hasta \$50	25
1.2. De apuesta entre \$51 y \$200	30
1.3. De apuesta entre \$201 y \$500	35
1.4. De apuesta entre \$501 y \$1.000	40
1.5. De apuesta superior a \$1.000	45
1.6. Progresivas interconectadas	45
2. Juegos de casino	smmlv
2. 1. Mesa de casino (Black Jack, Póker, ruleta, etc.)	3.5
3. Otros juegos diferentes	smmlv
3.1 Esferódromos	2.5
3.2 Los demás	2.5
4. Salones de bingo (Mínimo 200 sillas)	smdlv
4.1 Valor por silla para cartón hasta de \$500	2
4.2 Valor por silla para cartón más de \$500	3
4.3 Valor por sillas simultáneas interconectadas	1.5

Parágrafo 1°. Estos derechos se declararán, liquidarán y pagarán mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, calculados sobre los elementos de juego colocados el primer día del mes.

Artículo 34. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados sólo podrá ser permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 35. *Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monopolio rentístico de dichos juegos corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que lo explotarán y operarán directamente o mediante terceros. El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional por intermedio de la Comisión Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 36. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotó en línea, y los demás juegos masivos, los realizados por intermedio de medios electrónicos, por internet o mediante cualquier otra modalidad, que no requieran la presencia del apostador.

El loto en línea solo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el monopolio en el mercado nacional.

Artículo 37. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados por intermedio de una Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuyos socios serán los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La sociedad tendrá autonomía administrativa y patrimonio independiente y su objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional, que se ordena crear en el presente artículo, la explotación del loto en línea, los promocionales, los novedosos, los que a esta ley se le asigna y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos o similares que se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos. En tal caso, esta modalidad se clasifica dentro de los juegos localizados.

Artículo 38. *Conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Administradora del Monopolio.* La conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios.

- Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;
- Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que le asignarán a cada criterio.

Parágrafo 1° transitorio. En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

- Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas;
- Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Si un departamento o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no participara en la conformación de la Sociedad de Capital Público Nacional,

SCPN, administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de la sociedad y solo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o al Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Parágrafo 2°, transitorio. Ecosalud deberá transformarse en la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, a que se refiere el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°, transitorio. Contratada la operación del Loto en línea por Ecosalud S.A., cuando se constituya la sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, a que se refiere el presente artículo, se cederá a esta el contrato de operación del loto en línea, para que sea explotado por ella, con todos sus derechos y anexidades.

Artículo 39. *Distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional administradora del monopolio.* La distribución de la renta del monopolio obtenida por la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, una vez descontados los recursos para investigación en áreas de la salud, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;
- b) Treinta y cinco por ciento (35%) en proporción a las ventas realizadas en cada entidad territorial asociada;
- c) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada, y
- d) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas en salud, ponderada por el índice relativo de necesidades del sector.

CAPITULO VII

Declaración de los derechos de explotación

Artículo 40. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

CAPITULO VIII

De las transferencias al sector salud

Artículo 41. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado, especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud y para la investigación en salud.

Los derechos de explotación deberán ser transferidos a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos por la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, suerte y azar **diferentes del Loto Nacional**, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El treinta y uno por ciento (31%) con destino a financiar el Pasivo Prestacional del sector Salud;
- b) El sesenta por ciento (60%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
- c) El dos por ciento (2%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud para los colaboradores independientes (chanceros y loteros);
- d) El siete por ciento (7%) para la investigación en salud.

Parágrafo 2°. Los recursos obtenidos por las Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para atender la oferta y la demanda en la prestación servicios de salud.

Parágrafo 3°. Los anteriores recursos se destinaron a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán con la red pública hospitalaria de los niveles primero, segundo y tercero, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 4°. Los recursos del Loto Nacional, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que viene asumiéndose de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez provisionado éste, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Subcuenta Sector Salud, aplicando la fórmula del situado fiscal. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud.

Parágrafo 5°. Los recursos obtenidos por las loterías, apuestas permanentes y juegos localizados deberán ser trasladados a favor de la Salud de la población ubicada en su respectiva jurisdicción. De éstos el 5% se deberá destinar a los servicios de salud de los discapacitados.

Artículo 42. *Fondo para la investigación en salud.* Créase el Fondo para la Investigación en Salud como fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud.

El Fondo para la Investigación en Salud recibirá el 7% de los recursos generados a título de derechos de explotación de todos los juegos de suerte y azar y tendrá por finalidad financiar la investigación en áreas de la salud.

Estos recursos deberán ser girados por las entidades de salud a dicho fondo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPITULO IX

Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 43. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, los municipios y el Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 44. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a

quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del Estado de su operación ilegal;

b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación, adeudados.

Artículo 45. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponden al Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;

b) Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de los juegos de suerte y azar deberán destinar como reservas de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios;

c) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;

d) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;

e) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;

f) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 46. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

– El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.

– El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

– El Representante Legal de la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, o su delegado.

– Tres (3) representantes de las empresas industriales y comerciales a través de las cuales los departamentos y el Distrito Capital explotan el monopolio de los juegos de suerte y azar, elegidos por la Federación de Loterías de Colombia.

– El representante de la Federación Colombiana de Municipios elegido por ésta.

– Un representante de la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Suerte y Azar, quien podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

La Superintendencia Nacional de Salud, podrá asistir a las sesiones de la comisión con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud.

Secretaría Técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponden al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Decidir qué tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO X

Régimen Tributario

Artículo 48. *Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería.* La venta de billetes de loterías foráneas pagarán a los departamentos un impuesto del 10% del valor nominal de cada billete.

Los premios de lotería cobrados por el público pagarán un impuesto del 17%.

Los anteriores gravámenes seguirán destinados exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

Artículo 49. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos de los consagrados en la ley. Las transacciones directamente relacionada con la operación de juegos de suerte y azar no constituyen base gravable para el cobro del impuesto a las ventas, IVA.

CAPITULO XI

Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 50. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar, SCPD y SCPN y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Ingresos;

– Rentabilidad;

– Gastos de administración y operación, y

– Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella.

Artículo 51. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar, SCPD y SCPN y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar, serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, a través

del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 52. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde a la través Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las Sociedades de Capital Público Departamental y Nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN), dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causa legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 53. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo, que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Artículo 54. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 55. Establécese el registro nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

CAPITULO XII

Vigencia y derogatorias

Artículo 56, transitorio. *Cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios.* Las adjudicaciones y autorizaciones a la vigencia de la presente ley, tendrán plena vigencia hasta el vencimiento de las mismas. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios y al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 57. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Artículo 58. *Vigencia y derogatorias.* Las apuestas de los eventos hípicas se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 6ª de 1992. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 64 de 1923; artículo 1° de la Ley 41 de 1933; artículos 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; artículo 1° de la Ley 142 de 1959; artículo 12 de la Ley 69 de 1946; artículo 5° de la Ley 1ª de 1961; artículo 3°, literal c) de la Ley 33 de 1968; artículo 1° de la Ley 24 de 1969, artículos 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley 1ª de 1982; artículo 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto Legislativo 386 de 1983, artículos 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Decreto-ley 1222 de 1986; artículos 225, 227, 228 y 229 del Decreto 1333 de 1986, artículos 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 18 de noviembre de 1999

En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 035-C-99, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones, el cual es aprobado por unanimidad con la adición de dos (2) artículos nuevos, la modificación del párrafo segundo transitorio del artículo 37, párrafo primero del artículo 40 y la adición de dos nuevos párrafos en el artículo 40; conformándose así un nuevo articulado. Una vez aprobado el articulado, el Presidente sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. De esta forma, la Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Jorge Eliécer Anaya, Oscar Darío Pérez, Helí Cala López, Oscar González Grisales, Rubén Darío Quintero, César A. Mejía, William Cubides Rojas y Dilia Estrada de Gómez.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 493 - Miércoles 1° de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al proyecto de ley número 027 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 18 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.	1
Texto al proyecto de ley número 35 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día jueves 19 de noviembre de 1999, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.	2